

Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5075/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



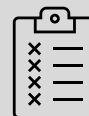
Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con obligaciones de transparencia.

Señalando que la respuesta está incompleta porque faltan fechas y números consecutivos e incumpliendo con cada una de las fracciones de la PNT.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

**Palabras clave:** Prevención, no desahogó.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.5075/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5075/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El once de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822001928 en la cual solicitó lo siguiente:

*cumplir y acreditar todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y su portal de los últimos 5 años / de las declaraciones patrimoniales no estan todas y de los funcionarios y empresas o particulares entregar en exel todos los sancionados en la historia de la contraloría ahora secretaria, nombre, cargo, expediente, tipo y monto de sanción, hechos y ente u OIC que los sancionó / de las auditorías externas y las realizadas por la*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*secretaría, resultado concreto de cada una de ellas, lo pagado por estas, empresa a la que se contrato, los sancionados detallados por estas, de todos los asuntos recibidos por la ASF y la ASCDMX o Contaduría mayor de Hacienda de la ALDF, resultados concretos como sancionados económicamente e inhabilitados detallados. Omitir responder que estan en su portal los sancionados, porque los ciudadanos desconocemos los nombres / informar de todos los asuntos de sancionados que se fueron impugnados en los tribunales, los asuntos ganados detallados y perdidos / expedientes y denuncias que recibieron con el denominado cartel inmobiliario, estado que guarda cada uno en el OIC de BJ y secretaría de la contraloría así como las denuncias que presentaron ante PGJDF , contralores con su currículum que trabajaron en BJ, con los resultados concretos de cada uno, desde que llego Luis vizcaíno a la fecha, así como de las auditorías que practicaron a esa delegación y alcaldía.*

II. El dieciséis de agosto el Sujeto Obligado previno a la parte solicitante respecto de la totalidad de la solicitud.

III. EL dieciocho de agosto la parte solicitante respondió a la prevención.

IV. El treinta uno de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, emitió respuesta mediante el oficio sin número de referencia, el oficios CSG/DGCOICA/0722/2022, SCG/DGCOICS/0809/2022 y SCG/DGRA/1591/2022, firmados por la Unidad de Transparencia, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de lo siguiente:

- *Señaló que, por cuanto hace a “**cumplir y acreditar todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y su portal de los últimos 5 años**”, se informa que de conformidad con el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los numerales Cuarto, fracción I y Octavo, fracción I, de los Lineamientos Técnicos para Publicar Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones de Transparencia, mismos que establecen que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en general la información pública generada por estos en sus*

Portales de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de cumplir con dicho requisito legal, la Unidad de Transparencia solicita a las distintas unidades administrativas de la Secretaría la información en los formatos establecidos para tal efecto y las publica en los medios de difusión señalados.



...

Por lo que hace a "(...) de las declaraciones patrimoniales no están todas y de los funcionarios y empresas o particulares entregar en Excel todos los sancionados en la historia de la Contraloría ahora Secretaría, nombre, cargo, expediente, tipo y monto de sanción, hechos y ente u OIC que los sancionó / de las auditorías externas y las realizadas por la Secretaría, resultado concreto de cada una de ellas, lo pagado por estas, empresa a la que se contrato, los sancionados detallados por estas, de todos los asuntos recibidos por la ASF y la ASCDMX o Contaduría Mayor de Hacienda de la ALDF, resultados concretos como sancionados económicamente e inhabilitados detallados. Omitir responder que están en su portal los sancionados, porque los ciudadanos desconocemos los nombres / informar de todos los asuntos de sancionados que se fueron impugnados en los tribunales, los asuntos ganados detallados y perdidos / expedientes y denuncias que recibieron con el denominado cartel inmobiliario, estado que guarda cada uno en el OIC de BJ y Secretaría de la Contraloría así como las denuncias que presentaron ante PGJDF, contralores con su currículum que trabajaron en BJ, con los resultados concretos de cada uno, desde que llegó Luis Vizcaíno a la fecha, así como de las auditorías que practicaron a esa delegación y alcaldía" (Sic.), con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió la presente solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, Dirección General de Órganos Internos de Control Sectorial y Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías para que se pronuncien al respecto, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 134 y 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública son las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información solicitada.



Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuentan y del análisis realizado, informan que de lo requerido en "cumplir y acreditar todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y su portal de los últimos 5 años", es importante mencionar que de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que ésta corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En este sentido, se informa que los órganos Internos de Control en Alcaldías se encuentran imposibilitados para pronunciarse respecto de "cumplir y acreditar", en virtud de que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es la encargada de recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia, por lo cual, estos Órganos Fiscalizadores, a

través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Alcaldías, solicitan a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado pronunciarse respecto de lo solicitado, con fundamento en el artículo 93, fracción II de la Ley antes citada.

- Ahora bien respecto "...de las declaraciones patrimoniales no están todas y de los funcionarios y empresas o particulares entregar...de las auditorías externas...lo pagado por estas, empresa a la que se contrató, los sancionados detallados por estas, de todos los asuntos recibidos por la ASF y la ASCDMX o Contaduría mayor de Hacienda de la ALDF... Secretaría de la contraloría así como las denuncias que presentaron ante PGJDF contralores con su currículum que trabajaron en B/...", los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, no generan o administran la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones lo que les impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que les corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico a la Alcaldía de la cual está fiscaliza, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.
- Siendo entonces que no son competentes para proporcionar la información requerida, lo anterior se robustece con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI).
- Por cuanto hace a "...expedientes y denuncias que recibieron con el denominado "cartel inmobiliario... "precise a que se refiere con el "cartel inmobiliario". Respecto a "...contralores con su currículo que trabajaron en BJ, con los resultados concretos de cada uno..." a que resultados requiere acceder el solicitante toda vez que los órganos Internos de Control dentro de sus atribuciones le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México. Finalmente, acerca de"...las auditorías que practicaron a esa delegación y alcaldía...", conforme a que denominación requiere la información el solicitante. Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, se informa que, por lo que hace a "cumplir y acreditar todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y su portal de los últimos 5 años" (sic), de la lectura de dichos cuestionamientos no constituyen una Solicitud de Información Pública y no son atendibles a través del Derecho de Acceso a la Información, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. El catorce de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose al tenor de lo siguiente:

- *el infodf podrá confirmar que está incompleta faltan fechas y número consecutivo e incumple con cada una de las fracciones en la PNT punto por punto.*

IV. Mediante acuerdo del veinte de septiembre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, señalando sus agravios en relación con lo solicitado y con la respuesta, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado y en lo cual debía de señalar sus agravios en relación con lo solicitado y con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*



*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, deben guardar una concordancia entre la respuesta y lo pedido y, además deben ser claros respecto a los requerimientos que a su consideración no fueron atendidos.

Sin embargo derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, en fecha nueve de septiembre el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a todos los requerimientos de la solicitud, el Comisionado Ponente determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

- *el infodf podrá confirmar que está incompleta faltan fechas y número consecutivo e incumple con cada una de las fracciones en la PNT punto por punto.*

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de la contraposición del agravio y la respuesta emitida, toda vez que, de la solicitud no se advierte que haya petitionado número consecutivo y fecha de los requerimientos.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, anexando diversas documentales relacionadas con lo requerido, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y se pudiera inconformar acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado el veintitrés de septiembre, por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió del veintiséis al treinta de septiembre.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5075/2022**

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5075/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**